



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALEJANDRO LANZA CASALINS
Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO
Radicado: No. 2.023-00221-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande-Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO LANZA CASALINS contra EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO

I. ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO LANZA CASALINS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

I.I. Pretensiones

*“1.- Que me tutelen mis derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley e imparcialidad. 2.- Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la resolución No. 165 de fecha 4 de abril de 2023 y se mantenga en firme el amparo policivo a mi favor como poseedor material del inmueble en litigio. (...)”
...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos planteados por el accionante se resumen de la siguiente manera:

Que es poseedor de la finca El trébol de 38 hectáreas, desde que su madre Idis María Casalins de Lanza.

Fue perturbado en su posesión, por lo que presentó querella ante la Inspección de Policía de Sabanagrande Atlántico porque personas indeterminadas destruyeron algunas cercas, generando actos perturbatorios.

El 22 de octubre de 2022 se mantiene en firme el amparo policivo concedido en fecha 10 de febrero de 2021 y declara el Status Quo. El querellado interpone apelación a la decisión.

El Alcalde Municipal, como superior, resuelve la apelación mediante la decisión del 27 de febrero de 2023 y revoca la decisión, la cual fue adicionada por el acto de fecha 4 de abril de 2023. En esta última decisión se concede el amparo policivo en favor de los señores Elberto y Jefeth Casalins Mora sobre el inmueble, y se impuso medida correctiva en contra del accionante y le ordena restituir el inmueble.

Que con todo el actuar de la accionada, consideran los accionantes se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y la defensa.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico - Atlántico, mediante providencia del 25 de abril 2023, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO LANZA CASALINS.

Considera el a-quo, que las decisiones de la Alcaldía Municipal en el trámite de apelación, se encuentra que las mismas fueron proferidas en derecho con atención al material probatorio allegado por los extremos procesales en la acción policiva. Así mismo, la adición a la resolución de febrero es procedente, pues la actuación indicada para completar las ordenes y decisiones dentro del proceso judicial.

Que el ente accionado realizó un análisis probatorio en cuanto al histórico de posesión del bien inmueble teniendo en cuenta los testimonios, declaraciones y documentos allegados al trámite, y a partir de allí determinó que quienes tenían derecho al amparo eran los señores Elberto y Jefeth Casalins Mora, por tener una posesión anterior a la de la parte accionante: y en consecuencia no se avizora la ocurrencia o existencia de un Defecto orgánico, Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico, Defecto material o sustantivo, Error inducido, Decisión sin motivación, Desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución, que habiliten la procedencia de la acción de Tutela.

Además, que no se puede desplazar las competencias legales del Inspector de Policía y/o del Alcalde cuando éste actúa en sede del recurso de apelación, y la tutela no puede proceder por el sólo hecho de que al accionante le hayan revocado la decisión inicial, cuando éste no acredita un perjuicio irremediable.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, indicando las razones de su inconformidad, en el sentido de que el Juez de primera instancia plantea el problema jurídico en dos aspectos y que solo se pronuncia sobre un aspecto no siendo el centro o génesis de la presente acción.

Que la vulneración al debido proceso y el desconocimiento a sus derechos fundamentales no se produce con la Resolución de fecha 27 de febrero de 2023, a través del cual se resuelve el recurso de apelación que se encuentra debidamente ejecutoriada; sino que la violación al debido proceso, derecho a la igualdad fueron violados en la resolución por

medio del cual el señor Alcalde Municipal entra a adicionar una resolución del 04 de abril de 2023, sin que sea procedente procesal y sustantivamente, sin que el Juez de primera instancia se pronunciara al respecto.

Indica que lo que se debe estudiar es precisamente si la resolución a través de la cual se resolvió la adición es una auténtica vía de hecho o no lo es y que de configurarse la violación al debido proceso el fallo proferido en primera instancia debe revocarse y en consecuencia sean amparados sus derechos.

Manifiesta que mal puede el Juez Constitucional centrarse en algo que no era el objeto de debate o análisis, siendo que lo relacionado a la Litis sobre la posesión del bien inmueble debe ser resuelto por un Juez de la jurisdicción civil sin que se pretenda subrogar dicha competencia al trámite administrativo, siendo el análisis hecho por el Juez a-quo sobre el desalojo no es en esta oportunidad donde se tiene que debatir y que además de acuerdo a la realidad de los hechos si existe un perjuicio irremediable en atención a que se solicitó amparo policivo por la necesidad surgida ante los actos de perturbación que incluso llegaron a la intimidación.

Solicita que se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia y se tutelen sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la Ley e imparcialidad; como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la Resolución No.165 del 04 de abril de 2023 y la compulsa de copias.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Las allegadas con el escrito de tutela
- Resolución No.103 del 27 de febrero de 2023
- Resolución No.165 del 04 de abril de 2023
- Informes de tutela accionados y vinculados
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CUESTION PRELIMINAR:

Se deja constancia, que si bien este juzgado, en tutela anterior, fungió como juez de tutela de segunda instancia, respecto de la misma actuación policiva a que se contrae esta nueva acción de amparo, no se presenta causal de impedimento, bajo el entendido que no existe identidad fáctica en las dos acciones de tutelas, pues, se basan en distintos supuestos de hechos y además que en aquella oportunidad el amparo fue solicitado por el extremo pasivo en la actuación policiva. En esta oportunidad quien acude al amparo jurisdiccional constitucional lo es el extremo activo de la actuación policiva y por hechos distintos, lo cual impone una nueva visión, nueva valoración y evaluación de la situación factual y jurídica, que no impiden –en criterio del suscrito juez- emitir un nuevo pronunciamiento, se insiste por tratarse de la constitución de hechos nuevos no tratados

anteriormente. Por tal virtud, se parte del criterio, que no se incurre en causal de impedimento, se insiste. Dicho lo anterior, se pasa a resolver.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la expedición de la Resolución de adición No.165 del 4 de abril de 2023, expedida por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se violaron los derechos fundamentales a el debido proceso en la resolución de adición que resolvió la apelación dentro del proceso policivo donde es parte el accionante.
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que, como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se le somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento de perturbación a la posesión, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

En efecto, así lo tiene por establecido la jurisprudencia constitucional al señalar:

*“21. En ese sentido, se tiene que el proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el **medio judicial idóneo y eficaz** para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía **es la acción de tutela**. Sin embargo, su procedencia esta condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales^[83]. Así las cosas, la Sala reiterará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y verificará su cumplimiento antes de proceder a resolver los problemas de fondo”.*

Con la sentencia C-590 de 2005^[87], la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En la sentencia SU-195 de 2012^[88], ésta Corporación reiteró la doctrina establecida en la sentencia C-590 de 2005^[89], en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad.”^[90]

En relación con los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, esa Corporación ha precisado:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional^[91]; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios –, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable^[92]; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración^[93]; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo^[94]; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial^[95]; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.”^[96]

Pasa este despacho a la verificación en el presente asunto de las causales genéricas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

- 1.- La cuestión es de relevancia constitucional, pues, se adujo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 Superior.
- 2.- Respecto del requisito de subsidiariedad o residualidad, hay que mencionar que en el trámite a que se contrae la cuestión a decidir, no existen más recursos, pues, se trata de la definición de una actuación policiva de segunda instancia y es un trámite jurisdiccional.
- 3.- En cuanto al requisito de inmediatez, tenemos que la acción de tutela se ejerció dentro de un lapso razonable como quiera que la decisión materia de censura constitucional fue proferida el 4 de abril de 2023 y la acción se interpuso dentro de los 6 meses siguientes, lapso determinado por la jurisprudencia constitucional como razonable.
- 4.- Se trata de una actuación procesal, tildada por el censor de irregular dentro del proceso policivo, y la misma es definitiva.
- 5.- Se identificaron razonablemente de los hechos que a criterio del actor constituyen la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca.
- 6.- No se trate de una tutela contra tutela.

Superados entonces en el presente caso los requisitos generales de **procedencia**, se pasa al estudio de fondo, para ello se debe determinar si se incurrió en uno de los defectos que constituyen vía de hecho y que, por tanto, hacen viable el amparo. Esos defectos son:

- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

- **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales^[100], cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente**^[101]: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

- **Violación directa de la Constitución:** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

Pasa entonces el Despacho a determinar si se incurrió en la decisión criticada en segunda instancia dentro del trámite policivo en alguno de los mencionados defectos en el caso concreto y si amerita la protección deprecada. Veamos:

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Sabanagrande Atlántico, por considerar que se le vulneró el debido proceso al expedir la Resolución No.165 del 04 de abril de 2023, mediante el cual se adicionan disposiciones a la Resolución No.103 del 27 de febrero de 2023, que concede la protección o amparo policivo al bien inmueble de propiedad y posesión de los señores ELBERTO JOSE CASALINS MORA y JAFETH CASALINS MORA sobre el inmueble denominado El Trébol y se le concede la restitución y protección sobre el mismo, así mismo se impone medida correctiva al señor ALEJANDRO LANZA CASALINS de restituir el bien inmueble objeto de protección.

El Juez de primera instancia declaró improcedente la solicitud de amparo, por considerar que en la decisión cuestionada, no se avizora la ocurrencia o existencia de un Defecto orgánico, Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico, Defecto material o sustantivo, Error inducido, Decisión sin motivación, Desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución, que habiliten la procedencia de la acción de Tutela; consideró por el contrario, encontró que las resoluciones expedidas por el Alcalde se detallan suficientemente motivadas y explican las razones fácticas y probatorias por las cuales revoca el amparo policivo que en primera instancia la Inspectora le había concedido al accionante.

Así mismo señaló que la judicatura no puede desplazar las competencias legales del Inspector de Policía y/o del Alcalde cuando éste actúa en sede del recurso de apelación, y la tutela no puede proceder por el sólo hecho de que al accionante le hayan revocado la decisión inicial, cuando éste no acredita un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación indicando que con la expedición de la Resolución 165 del 04 de abril de 2023, se le vulneró el debido proceso por haberse proferido resolución que resolvió el recurso de apelación la cual estaba ejecutoriada sin que fuera procedente su adición.

De conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el Juez no decida otra cosa.

Establece la disposición en comento que con el amparo policivo por perturbación a la posesión se busca que el Inspector de Policía bajo el principio de inmediatez conceda el mismo, para ordenar a las personas indeterminadas o determinadas, que perturben la posesión de un legítimo poseedor, que cesen tales acciones y tomen las medidas pertinentes para proteger sus derechos.

El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Igualmente se incurre en causal de procedencia por violación al debido proceso por exceso o extralimitación en lo decidido cuando la ley o las circunstancias no se lo permiten bien, por no estar expresamente regladas o por no aparecer acreditadas.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice tener relación, por una parte, con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

Dicho lo anterior, se observa que la resolución atacada No.165 del 4 de abril de 2023, por medio del cual se adicionan disposiciones a la Resolución No.103 del 27 de febrero de 2023, el señor Alcalde Municipal de acuerdo a las facultades legales en especial las conferidas en los numerales 8 y 14 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, en las consideraciones indica que una vez notificada la decisión del 6 de marzo de 2023, el apoderado de los señores Elberto y Jafeth Casalins Mora, interpuso solicitud de aclaración de fallo sustentándolo en lo referente a que el despacho dejó de pronunciarse frente a la orden de entrega del inmueble.

Así mismo en dicha resolución se indica que el apoderado del señor Alejandro Lanza Casalins en fecha 24 de marzo de 2023, interpone una solicitud de declaratoria de ejecutoria del fallo de segunda instancia y cumplimiento de la misma donde indicó que por ser una providencia de segunda instancia no admite recurso alguno y como consecuencia de ello cobra ejecutoria y hace transito a cosa juzgada.

El señor Alcalde, actuó amparado en la ley 1801 de 2016, en su artículo 190, que establece la restitución y protección de bienes inmuebles y la aplicación de sus medidas correctivas y la aplicación de la orden según el artículo 23 de la misma ley.

En tal medida no se considera que se hayan vulnerado los derechos fundamentales al actor, pues la petición presentada por su apoderado en lo referente a que se abstuviera de adicionar o modificar la resolución proferida inicialmente, fue tenida en cuenta y resuelta en la decisión que adiciona la resolución No.103 del 27 de febrero de 2023, por consiguiente, no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales del accionante por cuanto la decisión estuvo motivada. Ahora, dadas las consideraciones allí mencionadas no fue atendida favorablemente.

El Código General del Proceso en su artículo 287, establece que cuando en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, norma aplicable a este caso, por lo que resultaba ajustada a derecho, que si se omitió una decisión u orden que debió estar inmersa en la decisión final y no lo fue y se advirtió dentro de la oportunidad y se encuentra ajustada a la solicitud es procedente acceder a ello; como ocurrió en el asunto de marras en la cual se profirió resolución de adición.

Así las cosas, para este despacho en la decisión proferida que adiciona la Resolución 103 del 27 de febrero de 2023, dentro del proceso policivo no existe violación alguna de derecho fundamental al haberse decidido el fondo del asunto, pues, lo decidido en los numerales adicionados, guardan coherencia con la finalidad u objetivo del trámite policivo puesto a su consideración, ello en la medida que del análisis efectuado en la segunda instancia se estimó que la posesión del predio en cuestión debió volver a quien previamente la tenía; nótese que la resolución apelada No. 007 del 03 de octubre de 2022 fue revocada integralmente (num. 1); no se amparó la posesión del querellante Alejandro Lanza Casalins (num.2); Dejar sin efecto, y ordenar la suspensión del amparo policivo otorgado al querellante y aquí accionante (impugnante) Alejandro Lanza Casalins en providencia del 10 de febrero de 2021(num.3); ordenó el statu quo sobre el inmueble a que se refieren las escrituras analizadas en ese procedimiento.

Ahora, nótese que la resolución revocada: No. 007 del 3 de octubre de 2022, surgió como consecuencia del adelantamiento del procedimiento policivo de perturbación a la posesión, que en una decisión inicial de fecha 10 de febrero de 2021 en la que admitía a trámite de la solicitud, decretó de entrada el amparo policivo solicitado, siendo que esa era una eventual o hipotética decisión final. Por tanto, comoquiera que la misma fue ratificada el 3 de octubre de 2022 en la Resolución 007 del 3 de octubre de 2022; y al ser ésta revocada integralmente; afecta la adopción de aquella medida de amparo, pues, se ordenó el statu quo, que no es más que volver las cosas al estado anterior a los hechos denunciados, por lo que conforme a lo decidido en la providencia de segunda instancia, la adición además de procedente, era necesaria para cumplir los primeros numerales de

esa misma providencia que negó el amparo policivo del querellante bajo las consideraciones expuestas y dispuso el statu quo, para lo cual, ameritaba el pronunciamiento expreso echado de menos y que se subsanó con la adición, fundamentada en norma legal, lo cual, no trasgrede el debido proceso, por el contrario se ajusta a él.

Ahora, cabe advertir que si bien en sede de tutela, no se evidenció en la actuación policiva de segunda instancia trasgresión al debido proceso, en esa misma decisión se informó que el accionante queda en libertad de acudir ante la Justicia ordinaria para que sea esta quien determine a quien pertenece o tiene la posesión sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se evidenció ningún defecto que constituya vía de hecho y por tanto, no hubo vulneración del debido proceso al interior de la actuación policiva de segunda instancia con la resolución de adición, por lo que la decisión a adoptar era la de negar la tutela, toda vez que se superó el análisis de procedencia, en ese sentido revocará para negarla bajo estas consideraciones.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

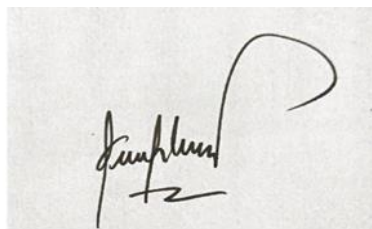
RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** el fallo de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, para en su lugar **NEGAR** el amparo deprecado bajo las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bd68a8cf7802520a8bae73875895bee5ec3237429112bb89e2ac9e43e216fe**

Documento generado en 01/06/2023 08:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>